



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP. 1954/2019

En la Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 1954/2019**, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por la **Alcaldía La Magdalena Contreras**, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 23 de abril de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, se ingresó una solicitud de acceso a la información pública a la que correspondió el número de folio 0426000057619, por medio de la cual el particular requirió a la Alcaldía La Magdalena Contreras, la siguiente información:

“ ...

Medio de entrega: electrónico a través de la PNT

Solicitud

De acuerdo al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal artículos 141 y 166 y de acuerdo a las Normas técnicas complementarias para Diseño y Construcción de Cimentaciones del Reglamento de Construcciones para el distrito Federal, inciso 1.10, Solicito me puedan indicar los centímetros de separación teórico de colindancias mínimas entre una construcción nueva de 18 metros, con construcciones colindantes de : 18 metros, 15 metros, 12 metros, 9 metros, 6 metros y 3 metros ; en tipo de zona I, zona II y en zona III

...”

II. El 25 de abril de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado previno al particular, en los términos siguientes:

“ ...

En atención a la solicitud de acceso a datos personales arriba citada, en la cual solicita lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP. 1954/2019

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto, me permito informarle que una vez analizada su solicitud, se PREVIENE mediante oficio AMC/DGODU/SLA/378/2019, firmado por la Subdirectora de Licencia y Alineamientos.

Esta información se le comunica por el medio señalado para recibir información y notificaciones.

Archivo: 0426000057619.pdf

...”

El archivo adjunto contiene el siguiente documento:

- Oficio **AMC/DGODU/SLA/378/2019**, de fecha 25 de abril de 2019, suscrito por la Subdirectora de Licencias y Alineamientos, dirigido a la Subdirectora de Transparencia Integración Normativa y Derechos Humanos, ambos adscritos al sujeto obligado, cuyo contenido, en su parte conducente, es el siguiente:

“ ...

En atención a la Solicitud de Información Pública No. **0426000057619**, misma que fue ingresada en Sistema Electrónico denominado INFOMEX-DF, en el cual el C. [se precisa nombre del particular], requiere.

[Se transcribe solicitud de información]

Se informa que, con el fin de atender al principio de precisión, solicitamos que deberá aclarar a que se refieren las medidas de colindancia sin son metros lineales o metros de altura, de lo que se desprende que su solicitud no cumple con la fracción I del Artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo anterior y con el fin de atender el PRINCIPIO DE CERTEZA que señala el Artículo 11 de la citada Ley, se le previene para que aclare lo solicitado, lo anterior en términos del Artículo 203 de la multicitada Ley.

...”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP. 1954/2019

III. El 25 de abril de 2019, el particular, a través del sistema electrónico INFOMEX, desahogó la prevención anterior, en los términos siguientes:

“ ...

De acuerdo al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal artículos 141 y 166 y de acuerdo a las Normas técnicas complementarias para Diseño y Construcción de Cimentaciones del Reglamento de Construcciones para el distrito Federal, inciso 1.10, Solicito me puedan indicar los centímetros de separación teórico de colindancias mínimas entre una construcción nueva de 18 metros, con construcciones colindantes de : 18 metros, 15 metros, 12 metros, 9 metros, 6 metros y 3 metros ; en tipo de zona I, zona II y en zona III. Y en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía deben de contar con estos datos, ya que los peritos de la Alcaldía realizan las visitas técnicas oculares de las construcciones nuevas y estos datos son necesarios e indispensables para realizar dichas verificaciones. Son datos que utilizan frecuentemente.

...”

IV. El 30 de abril de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, se hizo del conocimiento del particular que, toda vez que no aclaró o precisó su solicitud de información en el desahogo de la prevención realizada el 25 de abril de 2019, se hizo efectivo el apercibimiento señalado y, por consecuencia, se tuvo por no interpuesta su solicitud de información.

V. El 15 de mayo de 2019, se recibió en este Instituto, a través del correo electrónico, el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

“ ...

Solicité a la Alcaldía de La Magdalena Contreras :

De acuerdo al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal artículos 141 y 166 y de acuerdo a las Normas técnicas complementarias para Diseño y Construcción de Cimentaciones del Reglamento de Construcciones para el distrito Federal, inciso 1.10, Solicito me puedan indicar los centímetros de separación teórico de colindancias mínimas entre una construcción nueva de 18 metros, con



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP. 1954/2019

construcciones colindantes de : 18 metros, 15 metros, 12 metros, 9 metros, 6 metros y 3 metros ; en tipo de zona I, zona II y en zona III.

En la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía deben de contar con estos datos, ya que los peritos de la Alcaldía realizan las visitas técnicas oculares de las construcciones nuevas y estos datos son necesarios e indispensables para realizar dichas verificaciones. Son datos que utilizan frecuentemente.

Posteriormente me hace una prevención, la cual respondo con los mismos datos, ya que estos son claros y esta misma información se la he solicitado a otras 9 alcaldías, las cuales me han respondido. La Alcaldía la Magdalena Contreras no entiende algo que está basado en la ley, lo que implicaría que el personal no tiene quizás la formación requerida para responder algo que realiza todos los días.

Finalmente me dicen que no respondí o aclaré la prevención y por lo cual no pueden responderme y cierran la solicitud. Es la segunda vez que solicito la misma información y me es negada. Llamo al área de información pública de dicha alcaldía y ni siquiera me quieren dar los nombres de quien me atiende.

En el anexo 1 esta mi solicitud.

En el anexo 2 se encuentra la respuesta a la alcaldía.

Los anexos 3 y 4 son respuestas de otras alcaldías a exactamente la misma información.

...”

El recurrente adjuntó a su medio de inconformidad copia digitalizada de los siguientes documentos:

- Oficio **AMC/DGODU/SLA/378/2019**, de fecha 25 de abril de 2019, suscrito por la Subdirectora de Licencias y Alineamientos y dirigido a la Subdirectora de Transparencia Integración Normativa, ambos adscritos al sujeto obligado, por el que se previno al solicitante.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP. 1954/2019

- Acuse de no presentación de la solicitud, por el que se le informó al particular que se tuvo por no interpuesta su solicitud de información en virtud de que no aclaró ni precisó su solicitud en el desahogo de la prevención.
- Oficio **AGAM/DGODU/DCODU/SLIU/1148/2019**, de fecha 1 de abril de 2019, suscrito por el Subdirector de Licencias e Infraestructura Urbana y dirigido al Subdirector de la Oficina de Información Pública, ambos adscritos a la Alcaldía Gustavo A. Madero.
- Oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGDUS/DDU/604/2019**, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano y dirigido a la Subdirectora de Transparencia, ambos adscritos a la Alcaldía de Azcapotzalco.

VI. El 23 de mayo de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 1954/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VII. El 28 de mayo de 2019, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **RR.IP.1954/2019**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP. 1954/2019

de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VIII. El 19 de junio de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio **AMC/DGAJ/DJ1NDH/STIN/943/2019**, emitido el día 18 del mismo mes y año, por medio del cual el sujeto obligado a través del Responsable de la Unidad de Transparencia expresó sus alegatos, en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto, le comunico que:

Primero. El recurrente funda su impugnación en los siguientes términos:

[Se transcribe recurso de revisión]

Segundo. Derivado de los hechos de impugnación, se informa que mediante oficio AMC/DGODU/SLA/550/2019, signado por la Subdirectora de Licencias y Alineamientos de esta Alcaldía, se emite respuesta complementaria con respecto a la solicitud de información pública con número de folio 0426000057619, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, el veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

Tercero: Con fecha dieciocho de junio del año en curso, se notificó al recurrente en el correo electrónico indicado para oír y recibir notificaciones el contenido del oficio antes referido.

Cuarto: Por lo antes expuesto, y en referencia a los agravios por los que el recurrente funda su impugnación, toda vez que esta Unidad de Transparencia al revisar y cerciorarse sobre el trámite de la atención a la solicitud de información pública con número de folio 0426000057619, se advierte que el presente recurso ha quedado sin materia, por lo cual procede sobreseimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, se solicita se consideren como pruebas, los siguientes anexos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP. 1954/2019

- Copia simple del oficio **AMC/DGODU/SLA/550/2019**, signado por la Subdirectora de Licencias y Alineamientos.
- Impresión de la notificación emitida por esta Unidad de Transparencia al peticionario vía correo electrónico.

...”

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos, lo siguiente:

- Copia simple del oficio **AMC/DGODU/SLA/550/2019**, de fecha 17 de junio de 2019, signado por la Subdirectora de Licencias y Alineamientos, dirigido a la Subdirectora de Transparencia, Integración Normativa y Derechos Humanos, cuyo contenido es el siguiente:

“ ...

Me refiero al expediente de Recurso de Revisión número **RR.IP.1954/2019**, mencionado en su oficio AMC N/DGAJ/DJINDH/STIN/928/2019, de fecha 12 de Junio de 2019, con relación a la solicitud de Información Pública con No. **0426000057619**, interpuesto por el C. [si cita nombre del particular], que a la letra dice:

[Se transcribe solicitud de información]

Derivado de lo anterior me permito informar a usted, y atendiendo a lo solicitado con fundamento en los Artículos 77, 141 y 166 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, los cuales refieren a la separación con predios o edificios colindantes o entre cuerpos del mismo predio según indiquen las Normas; considerando lo estipulado en las Normas Técnicas Complementarias para el Diseño por Sismo, **numeral 1.10** del Proyecto Arquitectónico, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día **08 de Febrero de 2011**, el cual se describe:

Toda edificación deberá separarse de sus linderos con predios vecinos a una distancia no menor de 50 mm (5 centímetros), ni menor que el desplazamiento horizontal calculado para nivel de que se trate aumentado en 0.001, 0.003, o 0.006 veces la altura de dicho nivel sobre terreno; en zonas I, II o III respectivamente de acuerdo con el procedimiento simplificado que a continuación se indica.

1.10 Separación de Edificio Colindantes		
Toda edificación deberá separarse de sus linderos una distancia no menor de 50mm		
Párrafo tres, Si se emplea el Método Simplificado de Análisis Sísmico la separación no será, en ningún nivel, menos de 50mm, ni menor que la altura del nivel sobre el terreno multiplicada por 0.007, 0.009, 0.012, según edificación se halle en Zonas I, II, III, respectivamente.		
Ejemplo ZONA III		
ALTURA EN METROS	FACTOR	SEPARACIÓN EN METROS
18	0.012	0.216
15	0.012	0.18
12	0.012	0.144
9	0.012	0.108
6	0.012	0.072
3	0.012	0.05
Ejemplo ZONA II		
ALTURA EN METROS	FACTOR	SEPARACIÓN EN METROS
18	0.009	0.162
15	0.009	0.135
12	0.009	0.108
9	0.009	0.081
6	0.009	0.054
3	0.009	0.05
Ejemplo ZONA I		
ALTURA EN METROS	FACTOR	SEPARACIÓN EN METROS
18	0.007	0.126
15	0.007	0.105
12	0.007	0.084
9	0.007	0.063
6	0.007	0.05
3	0.007	0.05

Por otra parte, le informo que se deberán de respetar las restricciones en colindancias posteriores del predio de acuerdo con lo que se establece la Norma General de Ordenación número 7 que forma parte de la Ley de Desarrollo Urbano y del Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal hoy Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 8 de Abril de 2005 ...”

- Impresión de correo electrónico de fecha 18 de junio de 2018, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, remitido a la dirección electrónica del particular, mediante el cual le envía la información anterior.

IX. El 09 de julio de 2019, se dictó acuerdo mediante el cual se decretó el cierre de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Así



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP. 1954/2019

mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239 primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación de plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP. 1954/2019

así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente. Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Visto el artículo que antecede y analizadas que fueron las constancias que integran el presente expediente, este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las causales previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normativa supletoria.

Lo anterior se debe a lo siguiente:

- I)** El presente recurso de revisión fue interpuesto en legal tiempo y forma, respetando los términos establecidos en la ley de la materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP. 1954/2019

- II) Esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa alguno, que se esté tramitando, por parte del recurrente, ante los Tribunales del Poder Judicial Federal;
- III) El recurso de revisión que nos ocupa actualiza lo establecido en la fracción X del artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;
- IV) En el caso concreto, no hubo ninguna prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de **28 de mayo de 2019**;
- V) y VI) No se impugna la veracidad de la información y no se amplía la solicitud de información a través del presente medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará de manera oficiosa si se actualiza alguna causal de sobreseimiento; al respecto, el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP. 1954/2019

Revisadas que fueron las constancias de autos, se observa que el recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso; así como tampoco aparece alguna de las causales de improcedencia, contempladas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin embargo, el sujeto obligado remitió al particular un alcance a su respuesta, por lo que resulta procedente verificar si dicho alcance satisface en su totalidad el requerimiento formulado en la solicitud de información, actualizando así el supuesto previsto en la fracción II del artículo 249 de la Ley de la materia.

Se tiene que el particular solicitó a la Alcaldía La Magdalena Contreras, eligiendo como modalidad de entrega por medios electrónicos, le indiquen los centímetros de separación teórico de colindancias mínimas entre una construcción nueva de 18 metros, con construcciones colindantes de 18, 15, 12, 9, 6 y 3 metros en zonas tipo I, II y III, respectivamente.

A lo que el sujeto obligado, a través del oficio **AMC/DGODU/SLA/378/2019**, decidió prevenir al particular para que aclarara su solicitud de información por lo que se refiere a las medidas de colindancias, para conocer si se trataba de metros lineales o metros de altura, de conformidad con el artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En atención, el particular al responder la prevención formuló nuevamente su solicitud de información en los términos fijados inicialmente, por lo que el sujeto obligado la tuvo por no desahogada, teniendo por no presentado el requerimiento del particular, a través del sistema electrónico INFOMEX.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP. 1954/2019

Inconforme, el particular decidió interponer el presente medio de impugnación manifestando como agravio que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía debe de contar con los datos solicitados, ya que son necesarios e indispensables para realizar verificaciones. Además, precisó que respondió a la prevención con los mismos datos por ser claros, máxime que dicha información la ha requerido a otras Alcaldías las cuales entregaron lo requerido.

En este sentido, el particular adjuntó a su recurso dos oficios emitidos por la Alcaldía Gustavo A. Madero y Azcapotzalco, respectivamente, ambos dirigidos al particular y mediante los cuales proporcionan la información correspondiente a los espacios entre edificaciones colindantes, según lo estipulado en las Normas Técnicas Complementarias para el Diseño por Sismo 1.10, mismas que establecen los metros de separación para inmuebles en zona I, zona II y zona III.

A los documentos referidos en el párrafo anterior se les concede valor probatorio en términos del siguiente criterio emitido por el poder judicial, que a la letra señala

Época: Décima Época
Registro: 2017888
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Civil, Civil
Tesis: 1a. CXIII/2018 (10a.)
Página: 840

**DERECHO A PROBAR. SU DIMENSIÓN SUSTANCIAL O MATERIAL
TRATÁNDOSE DE DOCUMENTALES PÚBLICAS PRECONSTITUIDAS CON
VALOR PROBATORIO PLENO TASADO EN LA LEY.**

Desde la perspectiva del análisis de regularidad constitucional de normas generales, una manera ordinaria de examinar el respeto a las formalidades



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP. 1954/2019

esenciales del procedimiento y, en consecuencia, al derecho de audiencia, consiste en analizar si la ley procesal prevé la posibilidad de que las partes sean llamadas al procedimiento relativo y escuchadas, puedan ofrecer pruebas y alegar de buena prueba, y de que la autoridad emita la resolución correspondiente. Sin embargo, por lo que hace al derecho a probar, tratándose de pruebas documentales públicas preconstituidas con valor pleno tasado en la ley, es posible identificar una dimensión sustancial o material (en oposición a formal o adjetiva) que no se enfoca en que el legislador prevea el trámite procesal respectivo, sino que involucra, entre otras cosas, la condición de que los requisitos formales que el legislador establezca para configurar una prueba documental pública con valor pleno tasado, permitan materialmente desvirtuar en juicio la veracidad del contenido del documento, o sea, de lo declarado, realizado u ocurrido ante la presencia del fedatario, por parte de quien es perjudicado con el ofrecimiento de esa prueba. En ese sentido, para afirmar el respeto al derecho de audiencia y a las formalidades esenciales del procedimiento, en la vertiente del derecho a probar, tratándose de pruebas documentales públicas preconstituidas con valor pleno tasado en la ley, no basta con que se permita a una de las partes ofrecerlas para acreditar su pretensión y para desvirtuar las ofrecidas por su contraria, sino que las formalidades previstas por el legislador para configurar la prueba documental pública ofrecida por su contraria, se traduzcan en que la prueba tasada arroje suficientes datos fácticos verificables (o refutables), con la finalidad de hacer materialmente posible desvirtuar en juicio la veracidad de lo declarado, realizado, u ocurrido ante la presencia de un fedatario o autoridad pública.

Posteriormente, derivado de la interposición del recurso de revisión, el sujeto obligado envió al particular el oficio **AMC/DGODU/SLA/550/2019**, como un alcance a su respuesta, mediante el cual le informó que, de conformidad con el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, así como con las Normas Técnicas Complementarias para el Diseño por sismo, numeral 1.10, la separación entre predios debe ser la siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP. 1954/2019

1.10 Separación de Edificio Colindantes		
Toda edificación deberá separarse de sus linderos una distancia no menor de 50mm		
Párrafo tres, Si se emplea el Método Simplificado de Análisis Sísmico la separación no será, en ningún nivel, menos de 50mm, ni menor que la altura del nivel sobre el terreno multiplicada por 0.007, 0.009, 0.012, según edificación se halle en Zonas I, II, III, respectivamente.		
Ejemplo ZONA III		
ALTURA EN METROS	FACTOR	SEPARACIÓN EN METROS
18	0.012	0.216
15	0.012	0.18
12	0.012	0.144
9	0.012	0.108
6	0.012	0.072
3	0.012	0.05
Ejemplo ZONA II		
ALTURA EN METROS	FACTOR	SEPARACIÓN EN METROS
18	0.009	0.162
15	0.009	0.135
12	0.009	0.108
9	0.009	0.081
6	0.009	0.054
3	0.009	0.05
Ejemplo ZONA I		
ALTURA EN METROS	FACTOR	SEPARACIÓN EN METROS
18	0.007	0.126
15	0.007	0.105
12	0.007	0.084
9	0.007	0.063
6	0.007	0.05
3	0.007	0.05

Lo anterior según se desprende de las documentales anexas a su oficio de alegatos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

Época: Décima Época

Registro: 2018214

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III

Materia(s): Administrativa, Común

Tesis: I.4o.A.40 K (10a.)

Página: 2496

SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.

Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP. 1954/2019

Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza. Así, lo trascendente del sistema de libre valoración de la prueba y del razonamiento práctico, es que el juzgador señale en qué reglas de la lógica y en qué máximas de la experiencia, basó su estudio para así justificar el resultado de la ponderación alcanzado

Del alcance remitido al particular podemos observar que el sujeto obligado proporcionó la información consistente en los centímetros de separación de colindancias mínimas entre una construcción y otra de diferentes metros, información que fue solicitada por el particular.

Asimismo, dicha información fue proporcionada para las zonas I, zona II y zona III, por tanto, se puede colegir que el sujeto obligado atendió de manera completa la solicitud de información que nos ocupa, subsanando la inconformidad del particular, pues como ya se ha visto, le fue proporcionada la información solicitada, y que a su vez es referida en los oficios que anexó como pruebas en su recurso de revisión.

Finalmente, en virtud de que el sujeto obligado ha realizado una modificación a su respuesta, misma que ha sido notificada al particular, **se tiene por satisfecho el requerimiento formulado en la solicitud de información del particular**, quedando sin materia el presente asunto, actualizándose la causal de sobreseimiento contemplada en la fracción II del artículo 249 de la Ley de la materia

Por todo lo expuesto en el presente considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP. 1954/2019

Cuenta de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora estima procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

TERCERO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente asunto.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP. 1954/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 17 de julio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/MMMM